



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### SENTENCIA N° 105

Santiago de Cali, dieciocho (18) diciembre de dos mil diecisiete (2017)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por el señor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ECHEVERRY en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DAGMA

### LA DEMANDA

#### 1.1 PRETENSIONES

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad accionada por los perjuicios que aduce le fueron generados a la parte actora ante la presunta falla de servicio en que incurrió el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, en hechos ocurridos el día 19 de febrero de 2015, en los cuales se alega resultó afectado el vehículo de propiedad del demandante al caer sobre él ramas y un tronco de un árbol ubicado en la vía.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios debidamente indexados:

##### 1.1.1. MATERIALES

#### **DAÑO EMERGENTE**

A favor del señor Víctor Manuel Palacios Echeverry el valor que resulte probado dentro del proceso por concepto de daños en el vehículo de su propiedad, tales como hundimientos, costo de pintura y mano de obra, por la caída de las ramas y troncos ocurridos el día 19 de febrero de 2015.

### 1.1.2. INMATERIALES

#### **MORALES:**

A favor del señor VÍCTOR MANUEL PALACIOS ECHEVERRY, la suma de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMMLV), por los inconvenientes que soportó.

#### **1.2 HECHOS**

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El 19 de noviembre de 2014 el actor solicitó al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA tomara las medidas de seguridad y aseguramiento de la tranquilidad pública en relación con la poda de los arboles ubicados en la Carrera 30 No. 5 A 25 del Barrio San Fernando ubicado en el Municipio de Santiago de Cali, petición la cual no fue atendida.

Señala que el día 19 de febrero de 2015 se presentó la caída de unas ramas y troncos de un árbol sobre un vehículo del actor, lo cual conllevó a que solicitara el 20 de febrero de 2015 ante dicha entidad el pago de los perjuicios que se le generaron.

Indica que los hechos que se presentaron no solo afectaron su patrimonio sino su tranquilidad por el peligro inminente de la caída sin control de troncos y ramas sobre su propiedad, lo cual fue permitido por la autoridad aludida al no realizar la poda de los arboles solicitada.

#### **1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como normas jurídicas que fundan su petición señaló las siguientes:

- Código Civil, artículos 2341 y s.s.
- Constitución Política, artículo 90
- Decreto 1750 de 2003
- Código Penal, artículo 110 y 120

#### **1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandante presentó en término los alegatos de conclusión en donde indicó:

Que no se acreditó que se hubiera otorgado respuesta al actor sobre la petición que presentó el 19 de noviembre de 2014, la cual fue radicada ante el Municipio de Santiago de Cali y tiene el sello de recibido respectivo.

Manifiesta que desde la fecha en que presentó la solicitud con el fin de que se podaran los árboles y la fecha en que se precipitaron las ramas y troncos sobre su vehículo transcurrieron más de tres meses sin que se hubiesen tomado las medidas eficientes y concretas que se requerían para haber evitado el daño.

Que mediante la prueba testimonial recaudada a las señoras Dora Nelly Echevery y Beatriz Betancourt dieron cuenta de la ocurrencia de los hechos.

Del dictamen pericial aportado por el agrónomo Fernando Elías Trujillo Acosta se estableció que existió ausencia de mantenimiento preventivo, en razón a que una o dos podas anuales por parte del DAGMA no era suficientes para evitar la ocurrencia del accidente.

Pide se accedan a las pretensiones de la demanda.

## **II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **2.1 CONTESTACIÓN DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA**

El Despacho en audiencia inicial señaló que no se contestó la demanda por parte de la entidad demandada en razón a que no se acreditó la calidad de poderdante de la togada, lo cual fue requerido por el Despacho a través de Auto No. 613 de 256 de abril de 2016.<sup>1</sup>

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

La parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal.

---

<sup>1</sup> Fl. 78 c. ú.

Indica que no existió omisión, culpa o negligencia de la administración municipal debido a que la circunstancia fáctica que se presentó era imposible de prever para el ente territorial en razón a que el suceso acaecido fue un hecho de la naturaleza, el cual se erige como una fuerza mayor y exime de responsabilidad a la entidad demandada.

Manifiesta que la presencia del individuo arbóreo en la zona blanda frente a la vivienda y la inclinación que presentaba no fueron condición definitiva para realizar la poda del árbol, además no se había presentado incidente alguno con el mismo, por tanto no existía urgencia para su poda al no implicar amenaza para la comunidad, tal como se estableció en acta de visita de fecha 17 de diciembre de 2014.

Señala que no existe nexo causal entre los presuntos daños sufridos por el vehículo y los perjuicios morales que aduce el demandante se le causaron; también se opone a la condena frente al daño emergente toda vez que la parte actora no logró probar el costo de los materiales, insumos y mano de obra que se aduce invirtió en el mencionado automotor, además, lo aportado por el actor fue una cotización lo cual implica que el demandante no ha sufragado costo alguno por la reparación del vehículo; concluye que no se aportaron las pruebas que validen las pretensiones de la parte actora.

Arguye que el actor debió acreditar que sufrió una afectación emocional y psíquica por la presunta caída de los troncos sobre su vehículo, lo cual no realizó, además las pretensiones se estimaron excesivamente.

Pide se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **1.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que

haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es administrativamente responsables el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, por los perjuicios que aduce la parte actora le fueron generados como consecuencia de los hechos ocurridos el 19 de febrero de 2015 en donde presuntamente unas ramas y troncos de un árbol cayeron encima del vehículo propiedad del actor y en caso afirmativo determinar si es viable el reconocimiento de los perjuicios reclamados?

Como quiera que en el presente proceso no se presentaron excepciones de mérito ni se observa alguna de las que deba declararse de oficio, se entrara a estudiar el fondo del asunto, para lo cual en primer lugar se analizara cuál de las teorías de responsabilidad se debe aplicar en el presente caso.

### **3.3 DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL**

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90 de la Constitución Política<sup>2</sup>. El primero de ellos establece que *“las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”* El segundo, impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos los asociados no tengan el deber legal de soportar.

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

Dada la naturaleza del asunto en estudio para ésta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo la modalidad de falla en el servicio, toda vez que el

---

<sup>2</sup> Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

sustento de la indemnización que reclama la parte actora radica en los presuntos daños antijurídicos que sufrió el actor a raíz de la caída de ramas y troncos sobre el vehículo de su propiedad, ante la presunta falta de mantenimiento de los árboles ubicados en la vía pública por parte de la accionada.

Al respecto se debe indicar que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>3</sup> ha indicado que en casos en que se analiza si procede la declaratoria de responsabilidad del Estado como consecuencia de producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de la autoridad pública en el cumplimiento de funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligatorio que las normas pertinentes fijan para la entidad accionada y el grado de cumplimiento o de observancia del mismo por parte de la misma en el caso concreto, eventos en los cuales el título de imputación de responsabilidad es el de la falla del servicio, el cual se analizara si se configura en el presente asunto.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado por falla en el servicio puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- i) El daño sufrido por el interesado;
- ii) La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) Radicación 66001-23-31-000-1997-3870-01(17613), Actor: JOSE NORMAN DUQUE RESTREPO Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE PEREIRA

### **3.4 CASO EN CONCRETO**

#### **3.4.1. DE LO PROBADO EN EL PLENARIO**

De acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso, ha quedado establecido que:

El actor presentó el 19 de noviembre de 2014 solicitud ante el Municipio de Santiago de Cali en la cual pidió a la Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, realizara la poda de las ramas bajas y el corte de las ramas altas de los arboles ubicados en la Carrera 30 No. 5 A 25 del Barrio San Fernando, en razón a que los mismos amenazaban con destruir el techo y la estructura de su inmueble, en la cual además se indicó que ocurrió un accidente con árboles cercanos a su residencia los cuales cayeron sobre la casa de una vecina ocasionando daños a dicha estructura.

La parte accionante presentó el 20 de febrero de 2015 petición en la cual pidió se pagaran los daños ocasionados cuando cayeron unas ramas y troncos de un árbol sobre su vehículo aproximadamente a las 6:45 p.m. el día 19 de enero (sic) de 2015, cuando este se encontraba parqueado debajo de uno de los árboles que había solicitado fueran podados, daños los cuales se avaluaron en la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), en la cual además solicitó nuevamente la poda de dichos árboles.

Según el testimonio rendido por la señora Dora Nelly Echeverry de Palacios, madre del actor se tiene que en el mes de febrero sin identificar el año cayeron unas ramas del árbol ubicado en frente de su residencia sobre el vehículo Chevrolet de propiedad de su hijo el señor Víctor Manuel Palacios, el cual sufrió daños en la capota, el capo y rayones en la puerta derecha del automotor.

De la declaración rendida por la señora Beatriz Betancourt Vélez tenemos que al escuchar un ruido se asomó observando que frente a su casa de habitación una rama cayó sobre un carro de color verde o habano, del cual desconoce quién es su propietario, sin recordar la fecha en la cual ocurrió el incidente.

Según las conclusiones del perito Fernando Elías Trujillo Acosta (Fl. 88 – 94) se tiene que al árbol ubicado en frente de la residencia del actor no se le había dado un manejo técnico en la poda de las ramas altas, circunstancia que ha permitido que adquiriera hongos, lo cual permite que se caigan las ramas de la parte alta del

árbol, así mismo tenemos que en criterio del perito el mantenimiento o la poda adecuada del árbol cada dos o tres meses evitaría la caída de las ramas.

Al plenario se allegó registro fotográfico que obra a folios 6 a 8 del expediente en el que se evidencian las averías que sufrió un automotor de color azul, sin embargo no podrá dárseles pleno valor probatorio en razón a que no se tiene certeza de la fecha en la que fueron tomadas, ni quien las realizó, como tampoco fueron corroboradas en el devenir del proceso.

Se acreditó que el actor realizó tres cotizaciones para el arreglo de un automotor, las cuales reposan a folios 9 a 11 del cuaderno único, de ellas se desprende que se deben realizar unas erogaciones para reparar el vehículo.

Demostrado quedó que el Municipio de Santiago de Cali dio respuesta al señor Víctor Manuel Palacios Echeverry través de oficio No. 2014413300234461 del 26 de noviembre de 2014<sup>4</sup> en la cual le indicó que el ingeniero del grupo de arborización del DAGMA, procedería a realizar la visita técnica con el fin de valorar, verificar y evaluar las condiciones fitosanitarias, estructurales y mecánicas de los árboles, información con la cual se emitiría el concepto técnico que serviría para la toma de decisiones pertinentes.

Así las cosas, procederá el Despacho a analizar si en el presente proceso se configuran los elementos que configuran la responsabilidad de la entidad demandada por falla en el servicio, esto es, si se acreditó a infolios el daño sufrido por el interesado, la falla en que incurrió la entidad y la relación de causalidad entre los dos elementos anteriores, previo a lo cual se determinara si la parte activa está legitimada para actuar en el presente proceso.

### **3.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.**

En primer lugar se debe indicar que no se allegó el certificado de tradición del vehículo que se aduce es de propiedad del actor, medio probatorio idóneo para acreditar tal hecho, sin embargo del testimonio de la señora Dora Nelly Echeverry de Palacios<sup>5</sup> y de la petición presentada ante el Municipio de Santiago de Cali<sup>6</sup> se desprende que el señor Víctor Manuel Palacios Echeverry es el poseedor del

---

<sup>4</sup> Fls. 62 a 64 c.ú.

<sup>5</sup> Fl. 95, ver CD que contiene el testimonio de la señora Dora Nelly Echeverry de Palacios.

<sup>6</sup> Fl. 4 y 5 c.ú.

vehículo de placas CLS 782, en razón a que la declarante señaló que su hijo es el propietario de dicho automotor y en el escrito presentado ante la entidad demandada se indicó que su vehículo había sufrido averías por la caída de troncos y ramas, circunstancia que no fue desvirtuada por la parte demandada, por tanto para esta instancia el autor, en calidad de poseedor del bien mueble objeto de la demanda, se encuentra legitimado materialmente por activa para ejercer la presente acción<sup>7</sup>.

### **3.6. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD**

#### **3.6.1 El Daño**

Según la parte actora el daño cuya indemnización se predica consistió en que el día 19 de febrero de 2015 al caer unas ramas y troncos de un árbol ubicado en espacio público sobre el vehículo de su propiedad le produjo averías en diferentes partes del mismo.

Ahora bien, de los testimonios recaudados probado quedó que el vehículo que posee el demandante sufrió averías en el mes de febrero del año 2015 cuando se encontraba parqueado en la vía pública al caerle unos troncos y ramas del árbol que se encuentra ubicado en zona blanda en frente de la residencia en la que habita y del cual había solicitado su poda el día 19 de noviembre de 2014 ante el Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente – DAGMA del Municipio de Santiago de Cali, por tanto se encuentra acreditado el daño que se le produjo al vehículo en cita.

#### **3.5.2 DEL ACTUAR DE LA ADMINISTRACIÓN.**

Teniendo en cuenta que el Municipio de Santiago de Cali a través de su Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente – DAGMA y según el artículo 24 del Estatuto de Silvicultura Urbana - Acuerdo Municipal No. 0353 del 31 de octubre de 2013 es el encargado de dar un manejo silvicultural<sup>8</sup> a la arborización urbana, entre ellos, la poda de árboles ubicados en el espacio

---

<sup>7</sup> Al respecto consultar sentencia del 16 de julio de dos mil quince proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación No. : 50001233100020012020301(34046), Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

<sup>8</sup> El Artículo 22 del Acuerdo Municipal No. 0353 del 31 de octubre de 2013 establece que las Prácticas o tratamientos silviculturales. son actividades relacionadas con el establecimiento, mantenimiento o renovación del arbolado urbano, tales como **poda**, corte a ras, bloqueo, traslado, reubicación, cicatrizaciones, raleo, fertilización, y aplicación de tratamientos fitosanitarios.

público, le correspondía entonces realizar la poda del árbol ubicado en la zona blanda frente a la casa de habitación del actor.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente a dicha obligación legal de realizar la poda de los especímenes arbóreos ubicados en el espacio público se analizará el grado de cumplimiento o de observancia de la norma en cita por parte del Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente – DAGMA.

En el Plenario se acreditó que pese a que se solicitó el día 19 de noviembre de 2014 por parte del actor la poda de los árboles ubicados en la carrera 30 No. 5 A 25 del Barrio San Fernando, la misma no se realizó por el DAGMA, la entidad se limitó a señalar a través de respuesta emitida el día 26 de noviembre de 2014 que realizaría una visita técnica con fundamento en la cual se tomarían las decisiones pertinentes, no obstante no realizó la poda de los árboles, configurándose entonces una falla del servicio atribuible a la parte demandada.

### **3.5.3 NEXO CASUAL.**

Teniendo en cuenta la obligación legal impuesta por el citado artículo 24 del Estatuto de Silvicultura Urbana - Acuerdo Municipal No. 0353 del 31 de octubre de 2013 - al Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente del Municipio de Santiago de Cali, y que de los testimonios de las señoras Dora Nelly Echeverry de Palacios y Beatriz Betancourt Vélez dan fé de que el vehículo del cual es poseedor el actor sufrió averías cuando se cayeron unas ramas y troncos del árbol ubicado en la vía pública, del cual se solicitó su poda con anterioridad del siniestro acaecido; para el Despacho es evidente que la omisión o incumplimiento en las funciones legales de mantenimiento fueron la causa eficiente del daño reclamado, en virtud de lo cual se encuentra acreditado el nexo causal existente entre los dos primeros elementos y con ello se configura el tercer elemento de la responsabilidad.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido frente al tema de la responsabilidad estatal por omisión o por el incumplimiento inadecuado del deber legal a las entidades estatales, lo siguiente<sup>9</sup>:

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011) Radicación 66001-23-31-000-1997-3870-01(17613), Actor: JOSE NORMAN DUQUE RESTREPO Y OTROS,

*“Esta responsabilidad, incluso bajo la óptica del artículo 90 de la C.P., sólo puede surgir cuando se evidencia la existencia de una falla del servicio, teniendo en cuenta que tal concepción es relativa. Su régimen fue precisado por la sala en sentencia del 5 de agosto de 1.994 (exp. 8487, actor VICTOR JULIO PARDO, ponente, Carlos Betancur Jaramillo), en la cual se señaló:*

*“1. - En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.”*

Ahora bien, al haberse acreditado que el DAGMA omitió o incumplió su deber legal impuesto en el artículo 24 del Estatuto de Silvicultura Urbana - Acuerdo Municipal No. 0353 del 31 de octubre de 2013 -, esto es, la poda del árbol del cual se desprendieron las ramas y troncos por la falta de mantenimiento del mismo, se le impuso al actor una carga que no tenía el deber legal de soportar.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad Estatal Municipio de Santiago de Cali - Departamento Administrativo de Gestión del medio Ambiente- DAGMA el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los perjuicios irrogados al demandante.

En las pretensiones de la demanda se solicita se paguen los daños materiales en calidad de daño emergente que resultaren probados, al respecto tenemos que recordar que:

El Consejo de Estado ha definido los términos de daño emergente y lucro cesante, por ejemplo en la providencia del 14 de abril de 2010, con ponencia de la Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO, Actor: FEDERICO SAUL SANCHEZ MALAGON, Rad: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

De lo expuesto en tal providencia y teniendo en cuenta lo aquí pretendido es necesario recalcar que por daño emergente se entiende la pérdida sufrida, un empobrecimiento del patrimonio, son todos los gastos en que tuvo que incurrir el perjudicado con ocasión del daño antijurídico que se le produjo.

Analizado el tema, debe indicar el Despacho que pese a que se allegaron unas cotizaciones en las cuales se determina los gastos pecuniarios que se deben

realizar para arreglar el automotor averiado, con ellas no se acredita que el actor hubiese sufragado dicho importe; no obstante, para esta instancia judicial es claro que el actor debe incurrir en unos gastos para el arreglo del vehículo automotor que posee y que se deterioró por la caída de ramas y troncos del árbol pluricitado, en virtud de lo cual se condenara en abstracto a la demandada, debiendo entonces la parte demandante adelantar la liquidación incidental de conformidad con lo establecido en el artículo 193 del CPACA, con el fin de establecer los gastos en que se incurrió para el arreglo del automotor con placas CLS 782.

Frente a la solicitud de daños morales tenemos que en el plenario no se acreditó dicho perjuicio, en razón de lo cual se negara esta pretensión, téngase en cuenta que es deber de la parte actora probar los hechos en que funda sus pretensiones.

Así las cosas y al haberse acreditado dentro del plenario que la entidad demandada es administrativamente responsable de los perjuicios ocasionados al actor habrá de accederse a las pretensiones de la demanda en los términos anteriormente expuestos.

### **3.6 COSTAS**

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 -CGP, se condenará a la entidad demandada al pago de costas a favor de la parte demandante, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA,** por los perjuicios ocasionados al demandante como consecuencia de la falla del servicio en que incurrió en los hechos acaecidos el 19 de febrero de 2015 en la ciudad de Santiago de Cali en donde resultó averiado el vehículo de placas CLS 782 que posee el actor por la caída de ramas y troncos de un árbol ubicado en espacio público.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** al Municipio de Santiago de Cali – Departamento de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA a reconocer y pagar como perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente las sumas de dinero que haya sufragado el actor para el arreglo de las averías del vehículo de placas CLS 782 ocasionadas el día 19 de febrero de 2015 por la caídas de ramas y troncos del árbol ubicado en zona pública en frente de su casa de habitación, monto el cual se establecerá a través de incidente de liquidación, regulado por el artículo 193 del CPACA..

**TERCERO: SE ORDENA** dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**CUARTO: SE CONDENA EN COSTAS** al Municipio de Santiago de Cali – Departamento de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA y a favor de la parte demandante. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, se hará entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta providencia y una vez establecido el monto de los perjuicios realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere, y **ARCHÍVESE** el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ZULAY CAMACHO CALERO**  
**JUEZ**